



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela – Consulta sanción por desacato
Accionante	ROSA LUZ VELÁSQUEZ SERPA
Accionada	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-014-2023-00741-00 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción pero con rebaja

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 12 de julio de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al señor BUENAVENTURA OSORIO MARTINEZ en su calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante Sra. ROSA VELEZ informó por conducto de su apoderado judicial al Juzgado de primera instancia que el fallo que le tuteló su derecho de petición no fue cumplido por la sociedad accionada y pidió adelantar incidente de desacato.

Por lo anterior procedió aquel Despacho a requerir por correo electrónico al representante legal de la entidad accionada para que cumpliera con lo ordenado en su sentencia de tutela del 9 de junio de 2023 y en razón de ellos la Fiduciaria accionada remitió respuesta al Juzgado, más copia de la contestación que había dado a la parte actora. El Juzgado de primera instancia, sin embargo, en razón de que no se acreditó que la respuesta al derecho de petición hubiera sido efectivamente enviada a la actora, procedió a dar apertura al incidente de desacato por auto frente al cual la parte accionada guardó silencio.

Luego tal Despacho analizó la situación y estimó que la sentencia que tuteló derechos de la parte actora no vienen siendo acatada completamente por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la sociedad accionada.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del



término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo analizado por el señor juez de primera instancia su fallo no ha sido acatado por la sociedad accionada y su representante legal incidentado solamente en cuanto al numeral 4º del derecho de petición, pues estimó que no era procedente dar contestación a otros puntos a los que expresamente se refirió, pues corresponde a datos personales que suministrarlos transgrediría el derecho a la intimidad y al hábeas data.

Entonces si solamente en ese punto 4 no ha sido cumplido el fallo, estima esta agencia judicial de circuito que el desacato lo ha sido en mínima parte, habida cuenta del extenso y complejo cuestionario que contiene el derecho de petición. En cuanto a la omisión de notificación de la respuesta y que fue lo que dio lugar al inicio del desacato, basta anotar que si bien la accionada no allegó prueba de su envío a la accionante, lo cierto es que según la constancia secretarial que antecede al auto sancionatorio, esa respuesta sí fue enviada y recibida por la destinataria, por lo que es evidente que se cumplió con tal requisito.

Dado lo anterior se estima procedente confirmar la sanción por desacato, pero no en el monto dinerario tasado de tres salarios mínimos legales mensuales, sino en el equivalente a una sexta parte de un salario mínimo legal mensual.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **OCONFIRMAR EL AUTO** del 12 de julio de 2023 por medio del cual se impuso sanción pecuniaria, pero rebajando su monto dinerario al equivalente de una sexta parte de un salario mínimo legal mensual.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant.